

Bogotá, 02/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500369051



20195500369051

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportes Cali Expreso Ltda En Liquidación Judicial**  
CALLE 32A NRO. 37 07  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6365 de 15/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

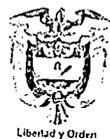
Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6365 DE 15 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 10215 del 2 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800403E

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 10215 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** con NIT 800110314-1 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL con 800110314-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup>Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup>Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup>Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup>Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10215 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10215 del 2 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** con NIT 800110314-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10215 del 2 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** con NIT 800110314-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL** con NIT 800110314-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

- 6 3 6 5 1 5 AGO 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL. 32A NRO. 37 07

CALI-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: correo@caliexpreso.com

1950





## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### Documento

#### Inscripción

E.P. 1015 del 23/03/2001 de Notaria Segunda de Cali 1931 de 26/03/2001  
Libro IX  
E.P. 2949 del 25/11/2004 de Notaria Dieciocho de Cali 12755 de 29/11/2004  
Libro IX  
E.P. 1288 del 17/05/2005 de Notaria Dieciocho de Cali 6135 de 03/06/2005  
Libro IX  
E.P. 0583 del 07/03/2005 de Notaria Dieciocho de Cali 6136 de 03/06/2005  
Libro IX  
E.P. 2540 del 14/12/2006 de Notaria Diecinueve de Cali 386 de 12/01/2007 Libro  
IX  
E.P. 1070 del 15/05/2007 de Notaria Diecinueve de Cali 5822 de 25/05/2007  
Libro IX

#### CERTIFICA:

Que por AUTO No. 620-000929 del 17 de Julio de 2008 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2008 con el No. 9 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganizacion a TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA .

#### CERTIFICA:

Que por AVISO del 08 de Noviembre de 2010 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2010 con el No. 98 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, AUTORIZA EL INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

#### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIOS ESPECIAL TALES COMO: TRANSPORTE DE PERSONAL DE INDUSTRIA Y/O FABRICAS A ESTUDIANTES, ASOCIACIONES Y A TODO EL CONGLOMERADO QUE TENGA CARACTER RESTRINGIDO Y QUE SE PRESTE CON SUJECCION A UN CONTRATO ENTRE LA PERSONA QUE REPRESENTA UNA ENTIDAD Y LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA.

LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPLOTAR EL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA Y AFINES, EL TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO: ADEMAS TENDRA COMO OBJETIVOS:

A) COMERCIALIZAR LOS COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

B) IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHICULOS.

C) IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PARTES NUEVAS Y USADAS Y EN FIN TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

D) DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO O EN PRESTAMOS CON O SIN INTERESES CON O SIN GARANTIAS.

E) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y DE DEPOSITO DE AHORRO Y A TERMINO.

F) ADQUIRIR, EMITIR, NEGOCIAR Y TENER TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS.



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- G) CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTIAS REALES Y PERSONALES.
  - H) ADQUIRIR Y CEDER CUOTAS DE INTERES SOCIAL O APORTES EN SOCIEDADES DE PERSONAS.
  - I) FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES.
  - J) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES PARA LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
  - K) DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
  - L) CONSTITUIR TODA CLASE DE INSTALACIONES TALLERES DE MECANICA Y PINTURA, ESTACIONES DE SERVICIO, TERMINALES, PARQUEADEROS Y SERVITECAS.
  - M) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.
  - O) CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO SOCIAL.
  - P) LA COMPRA, VENTA, EXPLOTACION DE TODA CLASE DE GANADOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS.
  - Q) LA CELEBRACION Y EJECUCION DEL MANDATARIO MERCANTIL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.
  - R- LA SOCIEDAD DESARROLLARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE SERVICIOS ESPECIALES, DE TURISMO Y DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
- PODRA LA SOCIEDAD DESARROLLAR TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA, CON MARKETING, PROMOCIONES, VTA. DE PRODUCTOS TURISTICOS, INGENIERIA DE TURISMO, ORGANIZACION Y VTA DE PLANES TURISTICOS PARA SER OPERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR SUS CORRESPONSABLES O AGENTES, PROMOVER Y VENDER PLANES TURISTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES PROGRAMADOS POR LAS COMPAÑIAS OPERADORAS, MAYORISTAS, RESERVAR Y O VENDER PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES.
- QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 2949 CONSTA QUE SE INCLUYE EN EL OBJETO SOCIAL: SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES PUBLICAS "VIA RADIO".OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIOS ESPECIAL TALES COMO: TRANSPORTE DE PERSONAL DE INDUSTRIA Y/O FABRICAS A ESTUDIANTES, ASOCIACIONES Y A TODO EL CONGLOMERADO QUE TENGA CARACTER RESTRINGIDO Y QUE SE PRESTE CON SUJECCION A UN CONTRATO ENTRE LA PERSONA QUE REPRESENTA UNA ENTIDAD Y LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA.
- LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPLOTAR EL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA Y AFINES, EL TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO: ADEMAS TENDRA COMO OBJETIVOS:
- A) COMERCIALIZAR LOS COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.
  - B) IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHICULOS.
  - C) IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PARTES NUEVAS Y USADAS Y EN FIN TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.
  - D) DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO O EN PRESTAMOS CON O SIN INTERESES CON O SIN GARANTIAS.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- E) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y DE DEPOSITO DE AHORRO Y A TERMINO.
- F) ADQUIRIR, EMITIR, NEGOCIAR Y TENER TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS.
- G) CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTIAS REALES Y PERSONALES.
- H) ADQUIRIR Y CEDER CUOTAS DE INTERES SOCIAL O APORTES EN SOCIEDADES DE PERSONAS.
- I) FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES.
- J) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES PARA LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
- K) DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- L) CONSTITUIR TODA CLASE DE INSTALACIONES TALLERES DE MECANICA Y PINTURA, ESTACIONES DE SERVICIO, TERMINALES, PARQUEADEROS Y SERVITECAS.
- M) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.
- O) CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO SOCIAL.
- P) LA COMPRA, VENTA, EXPLOTACION DE TODA CLASE DE GANADOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS.
- Q) LA CELEBRACION Y EJECUCION DEL MANDATARIO MERCANTIL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.
- R- LA SOCIEDAD DESARROLLARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE SERVICIOS ESPECIALES, DE TURISMO Y DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

PODRA LA SOCIEDAD DESARROLLAR TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA, CON MARKETING, PROMOCIONES, VTA. DE PRODUCTOS TURISTICOS, INGENIERIA DE TURISMO, ORGANIZACION Y VTA DE PLANES TURISTICOS PARA SER OPERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR SUS CORRESPONSABLES O AGENTES, PROMOVER Y VENDER PLANES TURISTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES PROGRAMADOS POR LAS COMPAÑIAS OPERADORAS, MAYORISTAS, RESERVAR Y O VENDER PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES.

QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 2949 CONSTA QUE SE INCLUYE EN EL OBJETO SOCIAL: SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES PUBLICAS "VIA RADIO".

### CERTIFICA:

Por Aviso del 08 de noviembre de 2010, de la La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2010 No. 13563 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
LIQUIDADOR	JOHN JAIRO BLANDON ARREDONDO
16746028	C.C.



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

Capital y socios: \$200,000,000 Dividido en 20,000 Cuotas de valor nominal \$10,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios  
valor aportes  
GUSTAVO DE JESUS GARCIA PATIÑO  
C.C. 16597893  
\$180,000,000

MARIA OLGA BETANCOURTH RESTREPO  
C.C. 31830314  
\$20,000,000

Total del capital  
\$200,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

### CERTIFICA:

Embargo de: SOCIEDAD INVERCAPITAL S.A.  
Contra: GUSTAVO DE JESUS GARCIA PATIÑO  
Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL  
LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$500.000.000.00 MCTE.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio Número 841 del 10 de JULIO de 2008  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito  
Inscripción: 15 DE JULIO de 2008 Número 1456 del libro VIII

### CERTIFICA:

Embargo de: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Contra: TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES CALI EXPRESO  
Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Documento: Auto Número 620-000069 del 28 de ENERO de 2009  
Origen: La Superintendencia De Sociedades  
Inscripción: 16 DE MARZO de 2009 Número 457 del libro VIII

### CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES CALI EXPRESO  
Matricula No.: 275351-2  
Fecha de matricula: 23 De Octubre De 1990  
Ultimo año renovado: 2009  
Categoría: Establecimiento de comercic  
Dirección: CL. 32A No. 37 07



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Municipio:

Cali

### CERTIFICA:

Que la SOCIEDAD Efectuo la renovación de su matricula mercantil el 12 De Mayo De 2009 .

### CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 09:21:14 AM



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500330761



Bogotá, 22/08/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportes Cali Expreso Ltda En Liquidacion Judicial**  
CALLE 32A NRO. 37 07  
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6365 de 15/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

CA\User\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.cdr

15-DIF-04  
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472  
Servicio Postal Nacional S.A. NIT 9 090 002 917 5 D/G 25 01 95 A 75  
Atención al Usuario: 01 8000 111 210 - servicioalusuario@supertransporte.gov.co  
Min. Transporte Lic de carga 000766 del 20/05/2011  
Min. Telecomunicaciones Expresos 001987 del 09/09/2011

**Remitente**

Nombre/Razón Social: **BOGOTÁ D.C.**  
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
Codigo postal: **111311395**  
Envío: **RA173050287 CO**

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: **VALLE DEL CAUCA**  
Dirección: **CALLE 32A NRO. 37 07**  
Ciudad: **VALLE DEL CAUCA**  
Departamento: **VALLE DEL CAUCA**  
Codigo postal: **030912019**  
Fecha admisión: **15:03:24**

HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DÍA MES AÑO	Fecha 2:	DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	<b>AVENIDA</b>		
C.C.:	C.C.:		
Centro de Distribución:	<b>2010</b>	Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:		

